

De la lectura de los escritos aportados por el perito, se tiene que no se genero fuerza mayor ni caso fortuito como tales, y es preciso advertir que el perito debía conocer la existencia de tal diligencia - 17/02/2020 - con la debida antelación, lo cual lo obligaba a él y al actor a tener una programación plena de la actividad profesional para poder entonces acudir a dicha diligencia.

La actividad alegada por el perito como excusa no esta encasillada como una fuerza mayor ni caso fortuito, esto es, no es un imprevisto no posible de resistir, ni terremoto, ni apresamiento, ni es un caso fortuito, no es afectación grave a la salud, etc, por ende no tenia la virtud de servir como excusa al perito y así lo interpreto sabiamente el señor Juez por auto del día 24 de febrero de 2020.

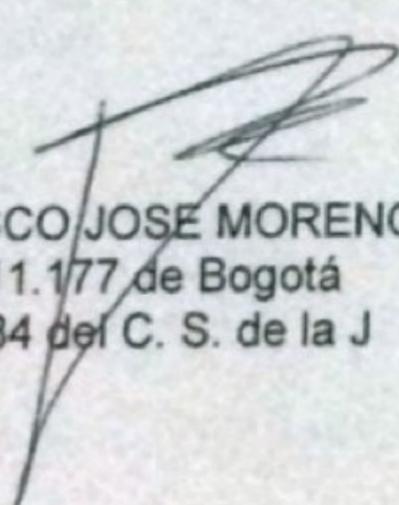
3.- Del audio de la diligencia celebrada el 17 de febrero de 2020, se establece que la citación al perito a la diligencia de contradicción del dictamen operaria siempre y que el perito justificare su no asistencia a tal diligencia en el plazo concedido allí, de tres días.

Si bien el perito cumplió con tal carga impuesta en dicha diligencia, es claro que por auto del 24 de febrero de 2020, tal documento - justificación o excusa por no asistencia - el señor Juez lo desvirtuó, no le dio valor y no se tiene en cuenta, lo que implica, que ante la no debida justificación o excusa, no deberá entonces adelantarse el día 19 de marzo de 2020, la diligencia de contradicción del dictamen.

C.- Solicitud.

Conforme a lo expuesto en el Literal B y antecedentes Literal A del presente escrito, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva revocar por recurso de reposición, subsidio apelación, el auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado por estado del día 5 de marzo de 2020, en lo que respecta a citar al perito para contradicción del dictamen en la diligencia del 19 de marzo de 2020.

Atentamente,



FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
CC. 79.411.177 de Bogotá
T.P. 65.534 del C. S. de la J

8.- El Señor Juez, expide auto de fecha 4 de marzo de 2020, en el cual dispone:

"El perito debe estarse a lo resuelto en la audiencia del 17 de febrero del año en curso (fol. 818 Vto), en donde dispuso que el 19 de marzo del año en curso a la hora de las 2:30, se llevara a cabo la contradicción del dictamen"

B.- Sustento al Recurso de Reposición – subsidio de Apelación al auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado por estado del día 5 del mismo mes y año.

Es preciso anotar que en la diligencia celebrada el día 17 de febrero de 2020, y ante la no comparecencia del perito Máximo A. Duque P., y así se registra en audio, se le concede tres (3) días para justificar su inasistencia y que según la justificación se citaría o no a diligencia de contradicción del dictamen.

El perito en tiempo aporta un escrito al cual el despacho por auto de fecha 24 de febrero de 2020, NO le da valor como justificación válida a la no asistencia a la diligencia del 17 de febrero de 2020, al indicar el Señor Juez:

"Como las afirmaciones contenidas en el memorial que precede, no se constituyen en prueba siquiera sumaria de la inasistencia del perito en la fecha señalada, **No se tiene en cuenta**"

Dicho auto, - 24/02/2020 quedo en firme, pues contra el mismo no se invoco recurso alguno, por ninguna de las partes.

Posteriormente el perito aporta otro documento - 25/02/2020 - que no es ni reposición ni apelación al auto de fecha 24/02/2020 - con el cual pretende "ampliar" su excusa al no asistir a la diligencia del 17/02/2020.

En tal nuevo auto se establece de forma errática por el despacho el que se escuchara al perito en diligencia de contradicción el 19 de marzo de 2020, y esto es erróneo, por cuanto:

1.- Por auto del día 24 de febrero de 2020 - auto en firme, el despacho y respecto de la excusa del perito por su no asistencia a la diligencia del 17/02/2020, ya había manifestado que la misma "no se tiene en cuenta" y si tal excusa no se tendrá en cuenta, es claro que la diligencia de contradicción del dictamen no se puede entonces verificar con el perito en la diligencia programada para el 19/03/2020.

2.- Del contenido del auto en firme del día 24 de febrero de 2020, se tiene que la excusa o justificación del perito y al decir el Señor Juez "Como las afirmaciones contenidas en el memorial que precede, no se constituyen en prueba siquiera sumaria de la inasistencia del perito en la fecha señalada.." que la excusa presentada no tenia la calidad ni sustento legal para justificar la inasistencia del perito.

Sea necesario anotar lo regulado por el Art. 228 del CGP en su párrafo segundo:

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez

En el presente asunto, la excusa presentada por el perito no tiene la virtud ni sustento tal y como lo estableciera el señor Juez en auto del 24 de febrero de 2020, de validarse por fuerza mayor o caso fortuito, y no fue presentada tal, antes de la celebración de la diligencia del día 17 de febrero de 2020.

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. 2013 - 00281. Proceso. Ordinario. De: CARLOS LELION LOPEZ - OTRA. Contra. ASOCIACION AMIGOS CONTRA EL CANCER - COLSUBSIDIO E.P.S. - MEDICOS ASOCIADOS S.A. - CLINICA FUNDADORES. Reposición - subsidio Apelación. (22)

Francisco José Moreno Rivera, en mi calidad de apoderado especial de Médicos Asociados S.A., por medio del presente escrito invoco Recurso de Reposición y subsidio de Apelación - Arts. 318, 320 CGP - contra el Auto de fecha 4 de Marzo de 2020, notificado por Estado del día 5 del mismo mes y año, recurso que sustento como sigue, y en harás de obtener su revocatoria en lo que se refiere a la Practica de Contradicción de Dictamen Pericial, respecto del presentado por la parte actora a través del Dr. Máximo Alberto Duque Piedrahita:

A.- Antecedentes:

Téngase como antecedentes los siguientes:

1.- El día 17 de Febrero de 2020 se adelanto diligencia según Art. 373 del C.G.P., en la cual entre otros aspectos debió evacuarse lo relativo a la contradicción del dictamen pericial aportado por la actora a través del Medico Dr. Máximo Alberto Duque Piedrahita.

2.- La diligencia en comento, fue citada por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2019, esto es con casi CINCO (5) meses de antelación, tiempo suficiente para que la actora requiriera del perito en cita el estar atento a asistir a la citada diligencia y en la fecha del 17/02/2020.

3.- Llegada la fecha de la audiencia - 17/02/2020 - el perito NO se hizo presente y en la misma, y se le dio el termino procesal y legal de 3 días para justificar su inasistencia.

Este termino le vencía el día 20 de febrero de 2020 a las 5 PM.

4.- El galeno - perito presenta documento en el cual informa al despacho la causa de su no asistencia a la diligencia del día 17/02/2020.

5.- Por auto de fecha 24 de febrero de 2020, el señor Juez 49 Civil de Circuito indica:

"Como las afirmaciones contenidas en el memorial que precede, no se constituyen en prueba siquiera sumaria de la inasistencia del perito en la fecha señalada, No se tiene en cuenta"

6.- El auto de fecha 24 de febrero de 2020, referido en el Numeral 5º de estos antecedentes, esta en firme, toda vez que no fue objeto de recurso alguno, ni por la actora ni por las accionadas, mucho menos por recurso del perito.

7.- Presenta posteriormente a estas actuaciones el perito un escrito en fecha 25 de febrero de 2020, que NO constituye recurso alguno contra el auto del día 24 de febrero de 2020 y en el cual se contiene similares manifestaciones a las realizadas por el perito en escrito del 20 de febrero de 2020.